

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03471/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente y/o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Calimaya**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta de junio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Calimaya, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 00059/CALIMAYA/IP/2020

“Solicito información detallada de casos positivos de COVID-19 en el Municipio de Calimaya. En el reporte preciso, que la información sea separada por colonias de esta demarcación, así como casos sospechosos y defunciones.”

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado “OFICIO CONTESTACION 0059.pdf” el cual consiste en el oficio de respuesta proporcionada al Particular por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Calimaya en el que señaló lo siguiente:

“...

- *Informo a Usted lo siguiente:*

| <i>Municipio</i> | <i>Casos</i> | <i>Defunciones</i> |
|------------------|--------------|--------------------|
| <i>Calimaya</i> | 213 | 35 |

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 03471/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“Respuesta a la solicitud de información con folio: 00059/CALIMAYA/IP/2020. ” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La información de los casos positivos de COVID-19 en el Municipio de Calimaya no está separada en colonias de esta demarcación, como se solicitó inicialmente.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03471/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Calimaya, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El siete de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, en el cual manifestó lo siguiente:

“... ”

- *Informe a Usted, que se adjunta archivo con la información detallada sobre casos positivos de COVID-19 en el municipio, siendo la siguiente:
...”*

De igual manera el Sujeto Obligado adjunto un reporte de casos de Covid-19 el cual contiene los apartados de comunidad, casos sospechosos, casos positivos, defunciones por COVID y el total.

d). Vista del Informe Justificado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción. Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

No obstante, en el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no

tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta, para verificar los agravios del Recurrente, por lo que en primer plano enunciaremos lo que el Particular solicitó; es decir, información detallada de casos positivos de COVID-19 en el Municipio de Calimaya separada por colonias, así como casos sospechosos y defunciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un estadístico general solo con los números de casos y defunciones, inconforme con ello, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en el

que manifestó que la información no estaba separada por colonias, por lo que, resulta procedente analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la luz de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, en principio se debe señalar que el Ayuntamiento de Calimaya, mediante respuesta se pronunció respecto de la información; por lo que, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular referente a el número de casos detallados por colonia el Sujeto Obligado en respuesta remitió un oficio intentado satisfacer el requerimiento del Particular del que se observa lo siguiente:

| Municipio | Casos | Defunciones |
|-----------|-------|-------------|
| Calimaya | 213 | 35 |

Sin embargo, en Informe Justificado envía un reporte más detallado como se muestra a continuación:

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer mexicana"

Reporte de casos de COVID-19 2020

| COMUNIDAD | CASOS SOSPECHOSOS | CASOS POSITIVOS | DEFUCIONES POR COVID | TOTAL |
|------------------------|-------------------|-----------------|----------------------|-------|
| ZARAGOZA DE GUADALUPE | 12 | 7 | 3 | 22 |
| SANTA MARIA NATIVITAS | 5 | 3 | 2 | 10 |
| SAN ANDRES OCOTLAN | 12 | 6 | 3 | 21 |
| SAN LORENZO CUAUHTENCO | 9 | 5 | 1 | 15 |
| CABECERA MUNICIPAL | 19 | 13 | 4 | 36 |
| SAN MARCOS DE LA CRUZ | 5 | 3 | 1 | 9 |
| SAN DIEGO DE LA HUERTA | 9 | 7 | 1 | 17 |
| LA CONCEPCION COATIPAC | 4 | 1 | 1 | 6 |
| SAN BARTOLITO | 3 | 2 | 0 | 5 |

FUENTE: REGISTRO CIVIL Y REPOTES MEDICOS.

De lo anterior se advierte que en un primer momento el Sujeto Obligado señaló que había 213 casos de COVID-19 en el municipio y 35 defunciones; sin embargo, remite otros datos en informe justificado, ya que al realizar la sumatoria de los casos sospechosos y positivos da un total de 125 y por lo que hace a las defunciones da un total de 16, por lo que la información proporcionada por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del medio de impugnación, al ser contradictoria no atiende la pretensión del Particular.

Por lo que, este Instituto considera que el Sujeto Obligado, para atender el requerimiento informativo deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que proporcione **de manera correcta**, los datos solicitados por el Particular, al respecto sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio completa atención al requerimiento formulado.

Ahora bien, es de señalar que el Particular solicitó la información por colonia, por lo que resulta necesario traer a colación el Bando Municipal de Calimaya 2020 el cual en su artículo 14 señala la división territorial como se muestra a continuación:

Artículo 14.- El territorio del Municipio de Calimaya, se integra por los siguientes centros de población: una Cabecera Municipal, ocho delegaciones, 29 colonias, diez barrios, ocho ranchos, 21 fraccionamientos.

I. La cabecera municipal denominada Calimaya de Díaz González, integrada por:

a) Nueve barrios:

- 1. Los Ángeles.*
- 2. El Calvario.*
- 3. Gualupita.*
- 4. San Martín.*
- 5. San Juan.*
- 6. San Pedro y San Pablo.*
- 7. Cruz Verde.*
- 8. Cruz Blanca.*
- 9. El Rosario.*

b) Siete colonias:

1. Los Cedros.
2. Los Sauces.
3. El Mirador.
4. Santa Cecilia.
5. Las Torres.
6. Cruz de la Misión.
7. San Pablo.

c) Cuatro ranchos:

1. Chimalhuacán.
2. El Colorado.
3. Villa Verde.
4. El Jaral.

d) 21 fraccionamientos:

1. Ibérica.
2. Villas del Campo sección uno.
3. Rancho El Mesón.
4. Conjunto Urbano San Andrés.
5. Villas del Campo sección dos.
6. Hacienda de las Fuentes.
7. Valle de las Fuentes.
8. Bosque de las Fuentes.
9. Loma Virreyes.
10. Hacienda Lomas.
11. Tulipanes I.
12. Tulipanes II.
13. Tulipanes III.
14. Valle del Nevado.
15. Lomas de Vista Hermosa

- 16. *Lomas de Vista Hermosa II.*
- 17. *Lomas de Vista Hermosa III.*
- 18. *Residencial Santa María.*
- 19. *La Aurora II.*
- 20. *Zacango.*
- 21. *La Vista*

e) Ocho delegaciones:

1. San Andrés Ocotlán, integrado por:

1.1 Una colonia:

1.1.1 Arboledas.

1.2 Cuatro ranchos:

1.2.1 La Granja.

1.2.2 El Mesón.

1.2.3 La Loma.

1.2.4 Vista Hermosa.

2. San Bartolito Tlaltelolco.

3. La Concepción Coatipac, integrada por:

3.1 Una colonia:

3.1.1 La Cruz Tecuantitlán.

4. San Diego la Huerta, integrado por:

4.1 Cuatro colonias:

4.1.1 La Colonia.

4.1.2 Del Río.

4.1.3 La Escuela.

4.1.4 Las canoas.

5. San Lorenzo Cuauhtenco, integrado por:

5.1 Tres colonias:

5.1.1 La Guadalupana.

5.1.2 Cholula.

5.1.3 Del Brezo.

5.2 Un rancho:

5.2.1 San Cristobal.

5.3 Un condominio:

5.3.1 Camino Real.

6. San Marcos de la Cruz.

7.Santa María Nativitas, integrada por:

7.1 Siete colonias:

7.1.1 El Campo.

7.1.2 La Esperanza.

7.1.3 Santa María.

7.1.4 Tarimoro.

7.1.5 El Bosque.

7.1.6 La Cruz.

7.1.7 Arenal.

8. Zaragoza de Guadalupe, integrada por:

8.1 Seis Colonias:

8.1.1 Las Jarillas.

8.1.2 El Atorón.

8.1.3 Francisco Villa.

8.1.4 Molino Santa Rosa.

8.1.5 Las Cruces.

8.1.6 La Palma.

8.2 Un barrio:

8.2.1 San Isidro.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que el Municipio de Calimaya cuenta con más colonias de las proporcionadas al Particular en informe justificado, por lo que el Particular quiere

conocer la información de casos de COVID-19 de todo el municipio incluidos colonias, ranchos, barrios, condominios y fraccionamientos, lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, por lo que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información deberá entregar el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la misma Ley mencionada, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente. En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la información en virtud de haberla entregado en respuesta y en informe justificado; sin embargo al no coincidir los datos de la respuesta, con el desglose del informe justificado, resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, tal como obren en sus archivos, pero de manera completa.

No se omite hacer énfasis en que la información proporcionada es únicamente estadística, por lo que no deberá hacerse la entrega de ningún dato que permita hacer identificados o identificables a los titulares de la información que se solicita, por tratarse de información confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del documento donde conste por centros de población del Municipio de Calimaya, el número de casos positivos confirmados, casos sospechosos y defunciones por COVID-19 actualizado al treinta de junio de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Calimaya, a la solicitud 00059/CALIMAYA/IP/2020, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 03471/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) el o los documento donde consten las estadísticas por centros de población del Municipio de Calimaya, el número de casos positivos confirmados, sospechosos y defunciones por COVID-19, actualizado al treinta de junio de dos mil veinte.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03471/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03471/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN